

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol N° 124.298-2020 sobre juicio ordinario de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, caratulados "Constructora Tres Montes SPA con Municipalidad de Tierra Amarilla", la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó que confirmó el fallo de primera instancia que declaró la nulidad absoluta del contrato celebrado por las partes el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por adolecer de objeto ilícito, conforme lo dispuesto en el artículo 1.683 del Código Civil.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial deducido, denuncia como vulnerado los artículos 1462, 1682 y 1683 del Código Civil, desde que el sentenciador ha realizado una errada interpretación de su facultad legal, por cuanto para declarar la nulidad ha excedido con creces el marco limitativo del acto o contrato declarado nulo y ha procedido a declarar la nulidad valiéndose de elementos ajenos al acto mismo, en circunstancias que el sentenciador debe limitarse



exclusivamente al marco de referencia del propio contrato y verificar si en él, aparece de manifiesto algún vicio de nulidad absoluta.

Explica que Constructora Tres Montes SPA ha demandado el cumplimiento o resolución del contrato con indemnización de perjuicios, respecto del celebrado el 16 de mayo del año 2017 con la Municipalidad demandada, cuyo objeto fue la prestación de servicios de limpieza y sanitización de 1028 viviendas de la comuna de Tierra Amarilla afectadas por la catástrofe ocurrida por el desborde del río Copiapó durante la madrugada del sábado 13 de mayo de 2017, pactándose un precio de \$920.625 por cada vivienda limpia, con un monto máximo disponible de \$946.514.877, IVA incluido.

Asegura que el contrato fue celebrado por la demandada en virtud del Decreto Supremo N° 716 de 15 de mayo de 2017, que declara como zonas de catástrofe las regiones de Atacama y Coquimbo y la Ley N°18.695, que la faculta para decretar las modificaciones presupuestarias que permitieran solventar aquellos gastos que debía asumir producto a la emergencia acaecida. Y que las obligaciones asumidas por la constructor se cumplieron en su totalidad, sólo pudiendo ingresar tres estados de pagos, de los cuales la demandada sólo pago una parte del primero de ellos, incumplimiento que le ha ocasionado cuantiosos perjuicios.



Por su parte, señala que la Municipalidad demandada al contestar, alegó el supuesto incumplimiento del contrato de parte de la actora, justificándose en un informe de la Contraloría Regional de Atacama que habría objetado la prestación de los servicios y el pago parcial efectuado, por lo que se encontraría incapacitada de efectuar los pagos que se peticionan. En la dúplica, alegó por primera vez en el proceso sobre la existencia de un vicios de nulidad del contrato derivados de la contratación de los servicios en forma directa, por lo que adolecía de objeto y causa ilícito, y que, por su cuantía, debía contar con el acuerdo del Concejo Municipal, cuestión que en los hechos no habría ocurrido, por lo que solicita se declare de oficio la nulidad del contrato.

La recurrente refiere que, desde el punto de vista procesal, el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil establece que en los escritos de réplica y dúplica las partes pueden ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones formuladas en la demanda y contestación, pero *"...sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito"*, sin que la demandada haya demandado reconvencionalmente la nulidad del contrato, por lo que tal pretensión no forma parte de la discusión.



Además, la Municipalidad demandada carece de legitimidad activa para demandar la nulidad del contrato, por cuanto el artículo 1.683 del Código Civil, pues celebró el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

Agrega que los jueces del fondo no han interpretado correctamente el aludido artículo 1.683, puesto que el supuesto vicio no aparece de manifiesto en el acto o contrato, sino que fue necesaria una extensa revisión de otros antecedentes y de una interpretación normativa, restando validez a los Decretos Supremos N° 716 y 717 de 16 de mayo de 2017 del Ministerio del Interior y Seguridad pública. En virtud de la errada interpretación de sus facultades legales, los jueces del fondo han declarado de oficio la nulidad del contrato celebrado por las partes, configurándose las infracciones jurídicas denunciadas.

Segundo: Que, al explicar la forma en que el yerro jurídico señalado ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, la recurrente asegura que, de no haberse incurrido en él, se habría necesariamente revocado la sentencia de primera instancia y acogido la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que, para la debida inteligencia de las materias jurídicas de que trata el recurso, útil resulta recordar que, en estos autos, Constructora Tres Montes SpA



ha demandado a la Municipalidad de Tierra Amarilla el cumplimiento del contrato e indemnización de perjuicios que individualiza, acción ejercida en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.489, 1.545, 1.546 y 1.558 del Código Civil. En forma subsidiaria, demandó la resolución del contrato en consideración a los incumplimientos graves y reiterados de la demandada al mismo, en virtud de los fundamentos de hecho que señala.

La Municipalidad demandada, al contestar, expone el contexto en que celebró el contrato con la demandante y detalla las obligaciones que aquella asumió. Luego se refiere al Informe de Investigación Final de Contraloría Regional de Atacama y afirma que su parte no ha incurrido en incumplimiento del contrato, pues es el informe de Contraloría el que impide efectuar los pagos a la actora, como consecuencia al incumplimiento doloso de la actora. Luego se refiere a los requisitos necesarios para otorgar indemnización de perjuicios. En el escrito de réplica, la demandada expone que el Tribunal debe declarar de oficio la nulidad del contrato de autos, refiriéndose a la nulidad de derecho público, para luego sostener que el contrato adolece de objeto y causa ilícita, lo primero por contravenir el derecho público chileno, y lo segundo por encubrir un ardid para realizar mejoras y reparaciones en propiedades privadas. Señala, además que el contrato fue celebrado por el Alcalde sin acuerdo del Concejo Municipal



como correspondía por la cuantía del contrato, no existiendo razón para omitir tal requisito. Solicita rechazar la demanda, con costas.

Cuarto: Que son hechos de la causa, los siguientes:

1. Por Decreto Alcaldicio N° 1467 de 10 de mayo de 2017, la Municipalidad de Tierra Amarilla declaró emergencia comunal ante frente de mal tiempo que afecta la comuna, desde el día 9 del mismo mes y año, y hasta que las condiciones meteorológicas lo ameriten.

2. El 16 de mayo de 2016, la Municipalidad de Tierra Amarilla, celebró con la Constructora Tres Montes SpA un contrato de prestación de servicios donde la última se obligo' a limpiar y retirar desde las casas incluidas en el catastro levantado por ella misma y validado a través de Visto Bueno de la Secretaria Comunal de Planificación de la Municipalidad demandada, el barro y lodo alojados en su interior por las lluvias del 13 de mayo de 2017. Por su parte la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla se obligo' a pagar \$920.625 por cada casa, debiendo la demandada pagar un total de \$946.514.877.

El referido contrato se celebró bajo la modalidad de trato directo o contratación directa mediante imprevistos, según el artículo 10 N° 3 del Reglamento de la Ley N° 19.886, autorizado por Decreto N° 1579 de 18 de mayo de 2017 y aprobado por Decreto N° 1580 de igual fecha, que hace mención a las facultades que le fueron conferidas por



el Decreto Supremo N° 716 de 16 de mayo de 2017. Por tanto, no se efectuó llamado a licitación privada, como tampoco se presentaron postores.

3. El referido contrato no fue aprobado por el Concejo Municipal.

Quinto: Que los hechos así acreditados fueron calificados en el fundamento 14° de la sentencia recurrida, al señalar: *"...se evidencia que el contrato de marras adolecía de objeto ilícito, al contravenir el derecho público chileno, por cuanto no solo no se cumplió con las formalidades establecidas en la ley para proceder a la adjudicación del referido contrato, sino que, además, se omitió la aprobación del Concejo Municipal"*.

Esta determinación fue explicada en el fundamento 32° de la sentencia de primer grado, en cuanto a que el artículo 8° de la Ley N° 18.695 dispone que los contratos suscritos por las Municipalidades cuyo monto exceda de doscientas unidades tributarias mensuales, se hará previa licitación pública, o previo llamado a propuesta privada en caso que concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el Concejo, en sesión especialmente calificada al efecto, con voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, procedimiento que los jueces del fondo estimaron que fue el que debió seguirse en autos, atendido el monto del contrato y que la declaración de emergencia



comunal efectuada por Decreto Alcaldicio N° 1.467 de 10 de mayo de 2017, no consta que el Concejo Municipal haya calificado las circunstancias, estimándose que no resultaba aplicable el literal c) del artículo 8 de la Ley N° 19.880 y artículo 10 N° 3 de su Reglamento como pretende la actora, disposiciones que autorizan la contratación vía trato directo en ciertas situaciones de emergencia que en ella se señala, pues el artículo 8 de la ley 18.695 es una norma especial que regula la contratación para casos de emergencia en el ámbito municipal.

Por su parte, el fundamento 12° de la sentencia recurrida, se concluyó: *"...el vicio de nulidad denunciado se expresaba de forma clara y manifiesta en el contrato en cuestión, y por lo mismo, nada obstaba para que el Tribunal del grado así lo declarara, no siendo necesario realizar una alambicada o compleja elucubración al respecto para advertirlo, tal como lo sostiene el recurrente, por cuanto bastaba una mera lectura del contrato para evidenciar la omisión de la aprobación del Concejo Municipal, partiendo de la base que en este asunto se debe hacer aplicación del aforismo "iura novit curia", en virtud del cual, de acuerdo a la normativa municipal que regula la celebración de contratos, se puede advertir la existencia del vicio de nulidad denunciado"*.



Sexto: Que, emprendiendo el análisis del arbitrio anulatorio, debe recordarse, aun cuando sea de sobra conocido, que el recurso de casación en el fondo es esencialmente de derecho, puesto que la resolución que ha de recaer con motivo de su interposición debe limitarse exclusivamente a confrontar si en la sentencia que se trata de invalidar se ha aplicado correctamente la ley, respetando en toda su magnitud los hechos, tal como éstos se han dado por establecidos soberanamente por los jueces sentenciadores, de manera que el examen y consideración de tales hechos y de todos los presupuestos fácticos previos en que se sustenta la decisión que se revisa, por disposición de la ley, escapan al conocimiento del tribunal de casación.

Empero, excepcionalmente, es posible conseguir la alteración de los hechos ya determinados por los jueces de la instancia, lo que ocurrirá en el caso que se constate la infracción de ley que se denuncia en el recurso relacionada con la violación de una o más normas reguladoras de la prueba, las que no han sido denunciadas en el presente caso.

Séptimo: Que el marco jurídico en el cual se inserta el asunto sub judice, esto es una acción de cumplimiento o resolución de contrato con indemnización de perjuicios y nulidad absoluta del contrato declarada de oficio por el Tribunal, conviene recordar que el artículo 767 del



Código de Procedimiento Civil, ordena que el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan emitido con infracción de ley cuando aquella ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esto es, un error de derecho susceptible de consistir en una equivocada adaptación, interpretación o falta de aplicación de las normas destinadas a decidir la controversia.

Ninguno de estos supuestos se advierte como fundamento del recurso instaurado, por cuanto no denuncia transgresión de preceptos legales de índole sustantiva relacionados con el fondo de la cuestión litigiosa, dado que el recurrente centra sus alegaciones en que del contrato suscrito con la demandada no adolece de un vicio de nulidad que pueda y deba ser declarado de oficio por los jurisdicentes y que la Municipalidad demandada carece de legitimación activa para alegar la nulidad del contrato, pero no reclama el quebrantamiento de las reglas sustantivas que resuelven el conflicto, a saber, los artículos 1.489, 1.545, 1.546, 1.558 del Código Civil, en cuanto establece la responsabilidad contractual objeto de la acción deducida en autos y las peticiones concretas planteadas en el recurso de nulidad sustancial, en caso de acogerse el que se ha deducido; y el artículo 8 letra c) de la Ley N° 19.886 que autorizaría al Jefe Superior del Servicio a efectuar contrataciones vía trato



directo en casos de emergencia, como alega el demandante, cuya errónea interpretación habría determinado la declaración de nulidad por los jueces del fondo.

Tales disposiciones, decisorias del pleito, no han sido objeto del recurso por falta de aplicación, omisión que impide que este arbitrio de nulidad pueda prosperar. Efectivamente, aun en el evento que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido los yerros que se acusan, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que la vulneración del marco normativo que establece la responsabilidad del contratante que ha incumplido sus obligaciones contractuales por los daños que causen al contratante diligente, no ha sido denunciada como error de derecho, no obstante tratarse de preceptos legales de orden sustantivo destinados a decidir la cuestión litigiosa.

Octavo: Que, en virtud de lo precedentemente razonado, no cabe sino concluir que el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la



sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil veinte,
por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 124.298-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Juan Shertzer D. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y el Sr. Shertzer por haber cesado en funciones.



En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

